



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 135-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE INADMISIÓN

CAUSA Nro. 135-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de noviembre de 2020, a las 16h15.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Copia certificada de la Convocatoria Modificada a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 137-2020-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. Ingresó el 17 de noviembre de 2020 a las 10h16, un escrito firmado por la licenciada Deisy Arana Villalva, Presidenta, señora Lourdes Tomalá García, señor Teodoro Cruz Bajaña e ingeniero Modesto Matute Barrionuevo, vocales del GAD Parroquial Rural Roberto Astudillo, del cantón Milagro, provincia del Guayas, constante en (07) siete fojas, al que se adjuntan (51) cincuenta y un fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales consta (01) un CD-R. (Fs. 1 a 58).
- 1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó a la causa el número **135-2020-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de noviembre de 2020, a las 13:06:47, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos. (Fs. 59 a 61).
- 1.3. La causa ingresó al Despacho el 18 de noviembre de 2020 a las 10h09, en (01) un cuerpo compuesto de (61) sesenta y un fojas, en las que, a foja (51) cincuenta y uno, consta (01) un CD-R marca PRINCO de 700MB.
- 1.4. Copia certificada de la Convocatoria Modificada a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 137-2020-PLE-TCE. (F. 62).



SEGUNDO.- CONSIDERACIONES

2.1. La licenciada Deisy Arana Villalva, Presidenta del GAD Parroquial Rural Roberto Astudillo y los señores Lourdes Tomalá García, Teodoro Cruz Bajaña e ingeniero Modesto Matute Barrionuevo, vocales del referido gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, presentaron un escrito en el Tribunal Contencioso Electoral el día 17 de noviembre de 2020 mediante el cual señalaban en lo principal:

Que mediante resolución No. SE-OL-GADPRA-001-2020, de 13 de agosto de 2020 el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado de la parroquia rural Roberto Astudillo, por mayoría absoluta removió al Presidente del GAD, señor Nelson Félix Solís Valarezo.

Expresan que la autoridad removida del cargo, no solicitó ante el GAD que el expediente se eleve a consulta ante el Tribunal Contencioso Electoral y tampoco presentó la consulta de manera directa ante este Tribunal, por tanto, la resolución de remoción quedó ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Manifiestan que posteriormente los vocales del GAD, pusieron en conocimiento de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y del Tribunal Contencioso Electoral esa situación y les remitieron copias certificadas del expediente administrativo de remoción.

Indican que a través del Memorando No. 423-CNE-DPG-UAJ-M, de 7 de octubre de 2020, suscrito por el responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Guayas-CNE les respondió señalando que el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia en temas referentes a sustitución o subrogación de Vocales de GAD Parroquiales Rurales; en tanto que el Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 26 de octubre de 2020, mediante Oficio No. TCE-DAJ-2020-0003-O elaborado por la Directora de Asesoría Jurídica, contestó que lo solicitado era un “mero comunicado”.

Sostienen que el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Roberto Astudillo del cantón Milagro, una vez recibidas las contestaciones señaladas, emitieron la resolución No. SE-OL-GADPRA-002-2020 de 5 de noviembre de 2020, a través del cual por una parte dispusieron que el señor Nelson Félix Solís Valarezo, en el término de (24) veinticuatro horas desocupe las instalaciones del GAD Parroquial Rural de Roberto Astudillo y retire sus pertenencias; y adicionalmente titularizaron y posesionaron como presidenta del GAD a la licenciada Deisy Arana Villalva.



Causa Nro. 135-2020-TCE
AUTO DE INADMISIÓN

En su escrito, los peticionarios, sostienen que también comunicaron a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría General del Estado, la remoción de la autoridad del ejecutivo del GAD parroquial rural.

Expresan que también se notificó mediante escrito a la Policía Nacional para que dé cumplimiento a lo resuelto por el GAD parroquial rural de Roberto Astudillo y se solicitó la presencia de la Cruz Roja.

Señalan los vocales del GAD parroquial rural que "El señor NELSON FELIX SOLIS VALARESO, se negó a salir de las instalaciones del GAD PARROQUIAL DE ROBERTO ASTUDILLO, aferrándose al cargo y desconociendo las resoluciones adoptada, desconociendo el pronunciamiento del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, mediante OFICIO No.- TCE-DAJ-2020-0003-O, de fecha 26 de octubre de 2020 (...) Por lo cual, el señor NELSON FELIX SOLIS VALARESO, sigue arrogándose funciones pese haber sido REMOVIDO del cargo, en estricto cumplimiento y de conformidad a lo establecido en el Art. 67 literal (L) del COOTAD, en concordancia con lo establecido en el Art. 167 de la Constitución de la República.- (SIC)".

Luego de realizar una descripción de las gestiones realizadas con otras autoridades, en relación al abandono de las instalaciones del GAD por parte de la autoridad removida, determinan como petición en concreto para el Tribunal Contencioso Electoral lo siguiente:

(...) SOLICITAMOS muy respetuosamente que se EMITA LA RESOLUCION RESPECTIVA, o en su defecto su pronunciamiento a través del cual disponga, que los suscritos tienen facultad de tomar resoluciones respecto la RESOLUCIÓN de REMOCION del cargo del EJECUTIVO del GAD PARROQUIAL ROBERTO ASTUDILLO.

SOLICITAMOS, asimismo la presencia de un DELEGADO del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (TCE), para que esté presente al momento de que se ejecute lo resuelto por este Órgano Legislativo, ya que el señor NELSON FELIX SOLIS VALAREZO, quien fue removido del cargo de PRESIDENTE DEL GAD PARROQUIAL RURAL ROBERTO ASTUDILLO, se NIEGA A DEJAR EL CARGO.-

En virtud de todo lo expuesto, siendo el PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, la máxima instancia de administración de justicia, y en virtud de sus competencias establecidas en los Art. 220, 221 del Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en la LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CODIGO DE LA DEMOCRACIA en los Arts. 61, 70, 71, 72, 73, etc.; y, Art. 2, 3, 13, 35, 36, 37, del REGLAMENTO DE TRÁMITES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, esperamos su pronunciamiento respectivo, para poner fin a este proceso, en el cual no se ha respetado la autonomía política del GAD PARROQUIAL RURAL ROBERTO ASTUDILLO, del cantón Milagro Provincia del Guayas.-



Adjuntaron con su petición (11) once documentos que son descritos en el acápite VIII del escrito presentado ante este Tribunal el 17 de noviembre de 2020.

2.2. La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 226 que "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.3. Una de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral establecida en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es resolver respecto a las consultas de las autoridades de elección popular removidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados¹.

Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género.

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

En el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto al procedimiento de remoción de autoridades de los GAD y el rol que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, se dispone lo siguiente:

Art. 336.- Procedimiento de remoción.- (...)

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre

¹ A partir de la LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN" de 2014, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 166 de 21 de enero de 2014, se incorporó dicha competencia en consideración de "Que, es necesario desarrollar un marco legal que regule y controle la actividad fiscalizadora por parte de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, a fin de evitar que se violenten garantías constitucionales y disposiciones legales, integrando en el proceso una instancia imparcial, a fin de que sea esta, quien verifique el cumplimiento del procedimiento de la resolución adoptada por el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado (...)"



Causa Nro. 135-2020-TCE
AUTO DE INADMISIÓN

el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Del análisis realizado sobre la petición formulada por la Presidenta y Vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado de la junta parroquial rural de Roberto Astudillo, El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral observa lo siguiente:

- a)** Que la autoridad removida (señor Nelson Félix Solís Valarezo, Presidente del GAD parroquial rural de Roberto Astudillo), no ha presentado una consulta sobre su proceso de remoción ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- b)** Los vocales del referido GAD Parroquial hacen mención a un oficio suscrito por la Directora de Asesoría Jurídica de este Tribunal, el cual se refiere a una petición en concreto, lo cual no puede confundirse ni interpretarse con un pronunciamiento del órgano colegiado de este Tribunal.
- c)** La competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer consultas de remoción se encuentra establecida en el Código de la Democracia y en COOTAD.
- d)** La petición formulada en el escrito de 17 de noviembre de 2020, para que este Tribunal dictamine que los vocales del GAD parroquial "tienen facultad de tomar resoluciones respecto la RESOLUCION de REMOCION del cargo del EJECUTIVO del GAD PARROQUIAL ROBERTO ASTUDILLO." y que se envíe a un delegado del TCE para que presencie lo que ejecute el Órgano Legislativo del GAD respecto a la situación del señor Nelson Félix Soliz Valarezo (autoridad removida), no corresponde a las competencias del Tribunal Contencioso Electoral y por tanto deviene en impertinente e improcedente.
- e)** El artículo 245.4 numeral 1 del Código de la Democracia señala como una de las causales de inadmisión, la incompetencia del órgano jurisdiccional.

TERCERO.- DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR A TRÁMITE la presente causa, por falta de competencia del órgano jurisdiccional, en aplicación de lo dispuesto en los



Causa Nro. 135-2020-TCE
AUTO DE INADMISIÓN

artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 245.4 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 11 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. A la licenciada Deisy Arana Villalva, Presidenta del GAD Parroquial Rural de Roberto Astudillo y los señores Lourdes Tomalá García, Teodoro Cruz Bazaña e ingeniero Modesto Matute Barrionuevo, vocales del referido gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, en las direcciones de correo electrónicas: francis-torres2016@hotmail.com / veichy2009@hotmail.com / mmatuteb60@hotmail.com / teocruz1965@hotmail.com / henryk_2012@hotmail.es .

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F).Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
fmi

